

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el escrito de subsanación de la demanda de custodia y cuidado personal. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María (Boy), treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00058-00
CLASE DE PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
ACCIONANTE	JOSÉ BERNARDO BARAHONA MORALES
ACCIONADA	YURY MARCELA NOVOA GALINDO
ASUNTO	DMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

El doctor FLORENTINO TORRES SANABRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.897 portador de la T.P. 150.307, actuando como apoderada judicial de JOSÉ BERNARDO BARAHONA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 74.325.716, presenta dentro de termino la subsanación de la demanda de custodia y cuidado personal de la menor E.A.B.N, en contra de YURY MARCELA NOVOA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.533.299 persona mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Como quiera que la demanda y el escrito de subsanación cumplen con las ritualidades procedimentales estatuidas en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, así como la estatuida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y al ser competente este operador judicial para conocer de la traída acción, atendiendo el artículo 17 numeral 6º y artículo 21 numeral 3º de la nombrada norma procesal; se dispondrá su admisión, cuyo trámite a seguir será el de proceso verbal sumario previsto en el título II del Código General del Proceso.

Corolario a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal de la menor E.A.B.N, formulada a través de apoderado judicial por su progenitor **JOSÉ BERNARDO BARAHONA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.325.716 en contra de **YURY MARCELA NOVOA GALINDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.533.299, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio y madre de la menor.

SEGUNDO: En la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días (art. 391 inciso 4º del C.G.P.). Súrtase el envío de la comunicación de notificación personal a la dirección informada por la parte accionante.

TERCERO: En interés de la ley y defensa de los derechos de la menor E.A.B.N. identificada con el Nuiip 1.058.325.536, comuníquese lo aquí decidido a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público de la Localidad, para que obren de conformidad e intervengan en el proceso si lo consideran necesario.

CUARTO: Imprímasele a estas diligencias el trámite de Proceso Verbal Sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916e0425669f1e371950424bb1054bcf1740ce66f540694c40d2fdcc18bb9543

Documento generado en 30/09/2021 06:19:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>